RESOLUCION No. CSJMER19-157

28 de junio de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00122 00”*

**Magistrada Ponente (E): CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 31 03 004 1998 00099 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, formulada por Jheimy Paola Hueso Castañeda, en calidad de cesionaria, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Jheimy Paola Hueso Castañeda y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-122, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 31 03 004 1998 00099 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 18 de junio de 2018, fue suspendida la diligencia de remate, dentro del citado asunto, para acreditar el pago de impuestos y la terminación del proceso coactivo adelantado por el municipio contra el inmueble rematado.

El 24 de julio de 2018, el proceso ingresó al despacho para el respectivo pronunciamiento, sin que a la fecha, luego de haber transcurrido casi un año, aun no se ha resuelto la solicitud de adjudicación del inmueble a su favor, violando los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 12 de junio de 2019, el día 14 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, la Magistrada Sustanciadora (E), avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1110, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se ha presentado en el pronunciamiento relacionado con la adjudicación del inmueble, dentro del asunto que nos ocupa, puesto que se encuentra al despacho desde hace cerca de un año, sin que a la fecha se haya decidido de fondo.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a analizar las actuaciones surtidas en el asunto objeto de este trámite administrativo, así:

**3.2 Informe rendido por la funcionaria:**

Mediante Oficio No. 2509 de 20 de junio de 2019, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, doy respuesta al requerimiento realizado dentro de las presentes diligencias, señalando que tomó posesión del cargo el 4 de julio de 2018 y que el Despacho tuvo cierre extraordinario por el traslado de instalaciones durante los días 30 y 31 de octubre y 18 y 19 de diciembre de 2018.

En cuanto a los hechos expuestos en la Vigilancia Administrativa, indicó que el 19 de junio de 2019, se profirió auto en el que se efectuó el impulso procesal que corresponde y aclara que dentro del asunto que nos ocupa, no está pendiente la adjudicación de inmueble dado en garantía, por lo que ha actuado en cumplimiento estricto a lo previsto en el Estatuto Procesal, respetando el debido proceso a cada uno de los intervinientes, propugnando siempre por una correcta administración de justicia, pese a la congestión judicial que aqueja a los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, debido a la alta carga laboral.

Con su escrito allega copia del auto de 19 de junio de 2019, en el que resuelve las solicitudes pendientes en el proceso vigilado, entre ellas, las que son objeto de inconformidad por parte de la quejosa.

Bajo el contexto planteado, tenemos que en el desarrollo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, la Juez encartada, procedió a normalizar la situación de deficiencia presentada en el asunto que nos ocupa, al emitir auto el 19 de junio de 2019, para resolver las peticiones solicitadas; empero, la congestión judicial que invoca la funcionaria cuestionada, no justifica que el proceso permanezca por un año al despacho.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, insta a la funcionaria vigilada, para que implemente un plan de mejoramiento que contenga las acciones que podrá ejecutar en un tiempo determinado para mejorar su desempeño, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de resolver los asuntos de manera más eficaz y oportuna y que no se vea afectada la administración de justicia.

Y para poder realización de un seguimiento de su gestión, debe comunicar a este Consejo Seccional, las acciones adoptadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

Así las cosas, por haber la Juez encartada procedido a normalizar la situación de deficiencia presentada en el asunto que nos ocupa, al emitir auto el 19 de junio de 2019, con el que dio el impulso procesal requerido, en el desarrollo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado, por lo que al desaparecer el objeto del presente trámite administrativo, el mismo carece de objeto y en tal sentido debe declararlo en el presente acto administrativo y en consecuencia, dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte de Jheimy Paola Hueso Castañeda, en calidad de cesionaria, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 31 03 004 1998 00099 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Instar a la funcionaria vigilada, para que implemente un plan de mejoramiento que contenga las acciones que podrá ejecutar en un tiempo determinado para mejorar su desempeño, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, con el fin de resolver los asuntos de manera más eficaz y oportuna y que no se vea afectada la administración de justicia, el cual debe comunicar a este Consejo Seccional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

**ARTÍCULO 3:** Notificarla presente decisión a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

**CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO**

Magistrada (E)

CEBC/GARC

EXTCSJMEVJ19-122 de 12/jun/2019.